

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS

EXPEDIENTE: CEDH-CT-
RESOLUCIÓN-VP-003-2024

ÁREA RESPONSABLE DE LA
CLASIFICACIÓN: COORDINACIÓN
GENERAL DE VISITADURÍAS

Morelia, Michoacán a 16 dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, en el cual, a propuesta de la Coordinación General de Visitadurías, se confirma la versión pública del expediente APA/284/19, en atención a la solicitud de acceso a la información bajo número de folio 160352824000084.

GLOSARIO:

Comité:	Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo
Coordinación	Coordinación General de Visitadurías
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Michoacán de Ocampo
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas, así como para la elaboración de versiones públicas.
Unidad de Transparencia:	Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 22 veintidós de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro¹, por medio del sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó a la Comisión Estatal una solicitud de acceso a la información bajo folio 160352824000084, ingresada mediante el sistema SISAI 2.

SEGUNDO. El 26 veintiséis de noviembre, se turnó mediante oficios UT/212/2024 y UT/213/2024, la solicitud de acceso a la información bajo número de folio 160352824000084, a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento y a la Coordinación General de Visitadurías, de esta Comisión Estatal respectivamente.

TERCERO. El día 28 veintiocho de noviembre mediante oficio COLGS/0758/2024, la Coordinación de Orientación, Legal, Quejas y Seguimiento, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública bajo folio 160352824000084.

CUARTO. El día 05 cinco de diciembre, mediante oficio CGV/419/2024, la Coordinación General de Visitadurías dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública bajo folio 160352824000084, adicionalmente solicitó la clasificación del expediente por contener información que actualiza supuestos de confidencialidad.

QUINTO. Mediante oficio UT/247/2024, presentado el día 16 dieciséis de diciembre, la Unidad de Transparencia remitió al Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal, la propuesta del proyecto de resolución del presente asunto.

TERCERO. El día 16 dieciséis de diciembre, mediante oficio ST/1062/2024, el Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal solicitó a la Encargada de la Unidad de Transparencia, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia para su análisis y discusión el proyecto de resolución, de conformidad con los artículos 80 y 125 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 97, 125, fracción II de la Ley Estatal de Transparencia, así como el diverso 6, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, el Comité de Transparencia es competente para

¹ En adelante las fechas corresponderán al año 2024, salvo aquellas que se señalen de forma expresa.

confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran la Comisión, que a la letra indican lo siguiente:

Constitución Federal.

“Artículo 6 La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial a o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones incluido el de banda ancha e internet.

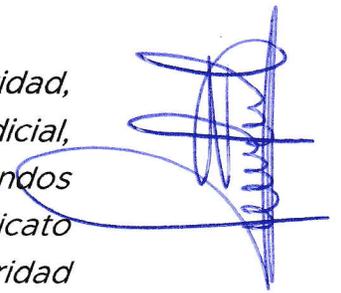
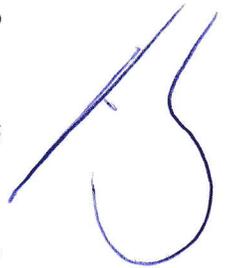
Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley y determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”



Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo

“Artículo 97. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...”

Artículo 125. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ...”

Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo

“Artículo 6.

... El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo...”

A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción III de los Lineamientos Generales, con la finalidad de precisar los motivos y fundamentos por lo que se realiza la clasificación, en virtud de actualizarse los supuestos previstos en los Lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso, que a la letra señala:

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. La Coordinación, solicitó a la Unidad de Transparencia, fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación la versión pública del expediente APA/284/19 en atención a la solicitud de acceso a la información bajo número de folio 160352824000084, en la cual la persona peticionaria solicitó lo siguiente:

“Solicito la versión pública del expediente sobre la emboscada a un grupo de policías municipales y estatales en el municipio de Aguililla, Michoacán, el 14 de octubre del año 2019, en la comunidad de El Aguaje.” (SIC)

La Coordinación, realizó dicha solicitud de clasificación de información, en virtud de que, a su criterio, los expedientes previamente citados, contenían datos personales, por lo que se actualizan los supuestos previstos en el Título cuarto, Capítulo I, artículo 84 de la Ley Estatal de Transparencia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción I, Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos Generales, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento que surja la necesidad de generar versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, Ley Federal y Ley Estatal de Transparencia, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser analizadas y en su caso aprobadas, por el Comité de Transparencia.

Por lo que, a fin de analizar si procede la clasificación del expediente de clave APA/284/19 la Ley de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, establecen normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones y limitaciones a este acceso cuando la información actualice causales de reserva o confidencialidad, que se encuentren previstas en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia. Por lo que, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En virtud de lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 3, fracción IX y VIII, señalan que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, también, se señala que los datos personales sensibles, son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información y en el caso que nos ocupa, tenemos que, el expediente de la queja que fue registrada con clave APA/284/19, contiene datos personales de las víctimas y sus familiares, que se consideran datos personales y sensibles, mismos que se describen a continuación:

Datos personales	Datos identificativos	Nombre Domicilio Edad Sexo Estado civil (parentesco) Lugar de nacimiento Teléfono particular
Datos sensibles	Estado de salud	

1. Datos de identidad

En consecuencia, se procede a realizar la **prueba de daño** respecto de la clasificación de información relativa a datos de identidad.

- Nombre de personas :** Las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría a su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal de carácter confidencial.
- Domicilio particular de la persona física:** En la Resolución RRA 09673/20, el INAI, señaló que el domicilio particular de una persona física, es el lugar donde reside habitualmente una persona física. En ese sentido constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas, las hace en sí mismas, identificable, por lo que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.
- Sexo:** Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a las personas, por lo que se encuentran concatenados a los rasos primarios de una persona; por lo que es un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que, dicho dato, se configura como información confidencial, con fundamento en el artículo 84 de la Ley Estatal de Transparencia.

- **Edad:** La edad es una información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, por lo que dicho dato, se configura como información confidencial, con fundamento en el artículo 84 de la Ley Estatal de Transparencia y en la fracción I del numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.
- **Lugar de nacimiento:** De conformidad con el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, el lugar de nacimiento es un dato de carácter identificativo, esta información incide en la esfera privada de las personas; con base en éste puede determinarse el origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular.
- **Estado civil (parentesco):** Que en la resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en artículo 84 de la Ley Estatal de Transparencia.
- **Teléfonos particulares:** Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

2. Datos sensibles

En consecuencia, se procede a realizar la **prueba de daño** respecto de la clasificación de información relativa a datos sensibles.

- **Estado de salud.** Dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son

precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer, lo anterior, conforme al criterio SO/009/2023, sostenido de forma reiterada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como el expediente RRA 2543/21, en el cual se estableció que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información, razón por la cual, esta información debe clasificarse.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, en las tesis jurisprudencial P.LXVII/2009 con número de registro 165821, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Toma XXX, diciembre de 2009, página 7, que indica:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Una vez analizado lo anterior, este Comité de Transparencia considera oportuno tener en cuenta lo dispuesto por el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”

Al respecto, este Comité de Transparencia considera que, la medida que propone la Coordinación General de Visitadurías respecto a clasificar de forma parcial la información confidencial contenida en el expediente multicitado, resulta la menos invasiva al derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las versiones públicas que se someten a consideración de este Comité cumplen con los supuestos establecidos para considerarse información confidencial, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 97, 125, fracción II de la Ley Estatal de Transparencia y el diverso 6 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, ahora, en materia de acceso a la información se debe observar en todo momento el principio de máxima publicidad, lo cual refuerza lo establecido en el párrafo anterior, respecto a entregar la versión pública del expediente solicitado por la persona peticionaria.

En consecuencia, respecto a la solicitud, este Comité de Transparencia determina confirmar la propuesta de la Coordinación General de Visitadurías, de testar el expediente APA/284/19, en atención a la solicitud de acceso a la información bajo número de folio 160352824000084.

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para emitir la presente resolución.

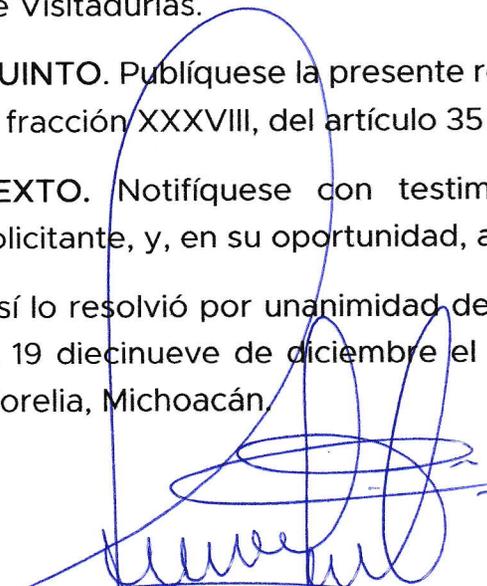
SEGUNDO. Se confirma la propuesta de clasificación como confidencial.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución a la Coordinación General de Visitadurías.

QUINTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia.

SEXTO. Notifíquese con testimonio de esta resolución a la persona solicitante, y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

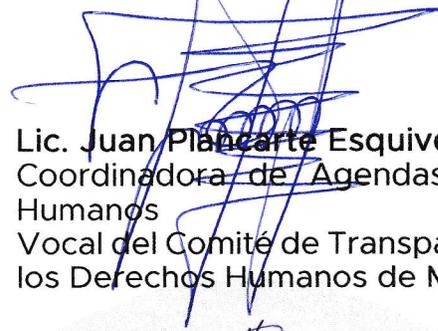
Así lo resolvió por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria celebrada el 19 diecinueve de diciembre el Comité de Transparencia en la ciudad de Morelia, Michoacán.



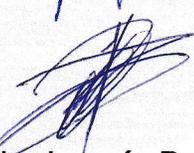
Mtro. Edgar Enrique Morelos Sierra
Secretario Técnico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



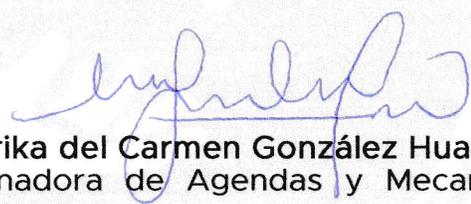
Licda. Amelia Gil Rodríguez
Coordinadora de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



Lic. Juan Plancarte Esquivel
Coordinadora de Agendas y Mecanismos de Derechos Humanos
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



Ing. Perla Jazmín Roque
Jefa de Departamento de Sistemas de Informática
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



Dra. Erika del Carmen González Huacuz
Coordinadora de Agendas y Mecanismos de Derechos Humanos
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo